RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/168/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Espacios Educativos a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 00092521.

ANTECEDENTES 1

I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 3

I. Competencia y Jurisdicción 3

II. Procedencia y Procedibilidad 3

III. Análisis de fondo 4

IV. Efectos de la resolución 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El quince de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de Espacios Educativos[2], generándose el folio 00092521, en la que pidió conocer si dentro del parque vehicular del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, se encuentra la unidad automotriz, marca NISSAN, tipo NP300 Frontier, modelo 2019, color rojo, placas XL-8699-A y número de serie 3N6AD33A9KK857327; y, para el caso de que la respuesta sea afirmativa el nombre y cargo del servidor público que lo tiene bajo su resguardo; de igual forma, si cuenta con seguro vehicular, y cuál es la compañía y el plazo que ampara la póliza de seguro. Así también si la unidad automotriz precisada sufrió un accidente automotriz durante el año 2020, y en caso de ser afirmativo, se le informe el lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo.

[1] Visible a fojas 6 a 7 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta**[3]**.** El veintiséis de enero siguiente, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En la misma fecha de su interposición, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/168/2021/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]**.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.**[8] El cinco de marzo de esta anualidad, se recibieron las impresiones de dos correos electrónicos del día primero del mismo mes y año, de ut.ieev@gmail.com para contacto@verivai.org.mx, correo institucional de este órgano, así como el oficio sin número del día dos, signado por la Licenciada Guadalupe Beatriz Morales Cariño, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia, en representación del sujeto obligado Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz; todos los documentos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto. Con lo que se le tuvo por comparecido al sujeto obligado. Dichas documentales se digitalizaron y fueron remitidas a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía su derecho de acceso a la información, con el apercibimiento que de no hacerlo así se resolverá con las constancias que obran en autos.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a fojas 8 a 10 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 11 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 12.
[8] *Ibíd.*, foja 30.
[9] *Ibíd.*, foja 20.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **siete de abril de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5-, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que, el sujeto obligado omitió pronunciar o responder si la unidad marca NISSAN, tipo NP300 Frontier, modelo 2019, color rojo, placas XL-8699-A y número de serie 3N6AD33A9KK857327, sufrió un accidente automotriz durante el año dos mil veinte, y en caso de ser afirmativo se informe el lugar, la fecha y hora en que ocurrió.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Aunado a ello, se inconforma que la respuesta consistente en: *"La unidad automotora se encuentra en esta(sic) Instituto y no cuenta con ningún resguardo de algún Funcionario Público, ya que este vehículo se encuentra a disposición de las distintas áreas con las que cuenta el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, con el fin de realizar las comisiones correspondientes."* Lo que alega, resulta violatorio de los artículos 86, 88, fracción II y 93 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, derivado de la solicitud el sujeto obligado rindió la información a través de la titular de la unidad de acceso a la información pública, quien remitió el oficio número IEEC/CV/03/2021 de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Oficina de Control Vehicular, mediante el cual expuso:

22. *"La unidad automotora se encuentra en este Instituto y no cuenta con ningún resguardo de algún Funcionario Público, ya que este vehículo se encuentra a disposición de las distintas áreas con las que cuenta el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, con el fin de realizar las comisiones correspondientes."*

23. *Cuenta con un seguro vehicular por la compañía CHUBB SEGUROS MEXICO S.A. con una vigencia de un año la cual finaliza el 30 de septiembre del año 2021, cabe mencionar que no se tiene conocimiento." (sic).*

24. En su comparecencia al Recurso de Revisión, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado amplió la respuesta proporcionada en el procedimiento primigenio adjuntando el oficio número IEEV/CV/07/2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Oficina de Control Vehicular, mediante el cual en atención al primer agravio vertido por el recurrente, sobre la omisión de responder a una cuestionante expuso:

25. *"Se me informe si la unidad automotriz precisada sufrió un accidente automotriz durante el año 2020, en caso de ser afirmativo, se me informe el lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo.* ***LA RESPUESTA ES: en el año 2020 la camioneta Marca Nissan NP300, con No. de serie: 3N6AD33A9KK857327 Color rojo no se tiene conocimiento de que dicha unidad haya sufrido siniestro alguno, de ser así se tendría un reporte de dicho accidente, ya que el suscrito revisa los vehículos al momento de entregarlos a comisión y de igual manera al regreso se vuelve a revisar."***

26. Por lo que se advierte de tal circunstancia, que se encuentra subsanando la omisión incurrida al momento de emitir su respuesta en el procedimiento de origen, tornando la **inoperancia** del primer agravio vertido por el recurrente.

27. Por cuanto al agravio relacionado con la violación a los artículos 86, 88, fracción II y 93 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, y consecuentemente a su derecho de acceso a la información es **infundado.**

28. Como lo plantea el recurrente, tales disposiciones refieren que, los Entes Públicos expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes y, a efecto de mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses; así también que el resguardo tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva; y que los servidores públicos que tengan bienes muebles bajo su custodia, resguardo o uso derivado, serán responsales de su cuidado y, en su caso, de su reposición y del resarcimiento de los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar. Cuando los bienes estén asegurados, pagarán los gastos directos e indirectos del rescate de monto asegurado.

29. Al respecto, el artículo 143 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz señala que, los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular. Esto implica que los documentos se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Lo que se sostiene conforme al Criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

30. ***NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

31. De tal suerte que, de las disposiciones invocadas por el recurrente no se desprende la obligación específica y particular dirigida al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de generar esa información en virtud de la naturaleza de sus atribuciones y máxime aún que de su respuesta manifiesta expresamente que dicho vehículo no se encuentra bajo resguardo de algún funcionario público, ya que la su principal función es la rehabilitación y construcción de escuelas y que por tal circunstancias, quienes utilizan un mayor tiempo el parque vehicular es el personal del área de construcción, para la realización de las comisiones de inspección o verificación de dichas obras, efectuándose el resguardo de la comisión más no del vehículo.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó infundados e inoperantes los agravios expresados, deben[14] confirmarse las respuestas inicialmente otorgadas por la autoridad responsable.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia, es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas iniciales** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos